



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010051504364\***

JF010051504364

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0023

Monterrey, Nuevo León, a 24 veinticuatro de agosto año 2023  
dos mil veintitrés.

**V i s t o:** Para resolver en definitiva los autos del expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, formado con motivo del **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, respecto de la menor \*\*\*\*\*. **Vistos:** El escrito inicial de demanda, el emplazamiento realizado, las pruebas ofrecidas y desahogadas, cuanto más consta dentro del sumario, convino, debió verse, y;

### **R e s u l t a n d o:**

**Primero:** Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Primer Distrito Judicial en el Estado en fecha 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós, compareció la señora \*\*\*\*\*, promoviendo juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, respecto de la menor \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, de quien reclamó los conceptos que refirió en su escrito inicial de demanda, exponiendo como hechos base de su acción los que menciona en el mismo.

(NOTA: Se tiene por reproducido en forma literal en este fallo el texto conducente establecido en el escrito de referencia, para los efectos legales a que hubiere lugar.)

Asimismo, invocó las disposiciones legales que estimó aplicables a su demanda, solicitando que en su oportunidad se dictara sentencia favorable a sus pretensiones.

**Segundo:** Previo cumplimiento a la prevención realizada por esta autoridad, se admitió a trámite la demanda de cuenta por auto publicado el 29 veintinueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, ordenando correr traslado de ley a la parte demandada para que en el término de 9 nueve días ocurriera a producir su contestación, si para ello tuvieran excepciones y defensas legales que hacer valer al respecto; asimismo, se designó como tutor interino de la menor \*\*\*\*\*, para representarla en el presente juicio al ciudadano Licenciado \*\*\*\*\*, ordenando se le hiciera de su conocimiento la encomienda de cuenta, para los efectos de su aceptación y protesta en los términos de ley.

Por otra parte, el demandado fue emplazado en la forma y términos que se desprenden de la diligencia actuarial de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, que obra en autos, por lo que, transcurrido el término concedido al demandado para que formulara su contestación y opusiera sus excepciones y defensas, sin haber hecho uso de ese derecho, por auto del día 17 diecisiete de noviembre del año citado en líneas anteriores, se le tuvo contestando en sentido negativo a la demanda instaurada en su contra.

**Tercero:** Habiendo quedado debidamente fijada la litis correspondiente, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en razón de que el demandado no ofreció probanza alguna, llevándose a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos consignada en el artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el día 27 veintisiete de febrero del año en curso, no sin antes haberse encontrado legalmente notificadas las partes antagonistas, según actuaciones agregadas a los autos; procediendo, en consecuencia, al desahogo de las pruebas ofrecidas que requerían la intervención material por parte de este Juzgado, en los términos advertidos de la diligencia de mérito, y, al no haber más probanzas por desahogar, se declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas, declarándose abierta la fase de alegatos, haciéndose constar que solamente la parte actora hizo uso de ese derecho.

Asimismo, se ordenó girar oficio al Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, a fin de que dicha institución efectuara una evaluación virtual a la menor \*\*\*\*\* , para poder conocer su grado de madurez y así saber si contara con la capacidad de externar su opinión ante esta Autoridad.

Consecuentemente, en virtud de que la licenciada \*\*\*\*\* , Psicóloga adscrita al Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado de Nuevo León, refirió que la menor \*\*\*\*\* , contaba con los elementos necesarios para emitir un juicio propio ante un Juzgado, esta autoridad judicial fijó las 13:00 trece horas del día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, para que, en Audiencia Virtual, y asistida por personal del referido Centro, por medio de videoconferencia, la menor inmersa en la causa fuera escuchada, la cual se desahogó en la forma y términos que se indican en la certificación respectiva.

Luego, se recabó la opinión del Fiscal adscrito a este Juzgado y del tutor designado en autos, en favor de la menor inmersa en la causa.

**Cuarto:** Finalmente, habiéndose agotado las etapas procesales de rigor, se decretó el presente juicio en estado de sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar con apego a derecho y;

### **C o n s i d e r a n d o:**

**Primero:** Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, así como en los numerales 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado, los cuales establecen textualmente lo siguiente: "Las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho". "Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente." "Las sentencias deben ser claras, precisas



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010051504364\***

JF010051504364

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y duplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." Y "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la duplica, y en su caso en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la duplica."

**Segundo:** Que la competencia de este juzgado para conocer del presente negocio se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XV y 953 del Código Procesal Civil en vigor; en relación con el diverso numeral 35 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; toda vez que se trata del órgano jurisdiccional dentro de cuya adscripción territorial se encuentra ubicado el domicilio de los menores, según así se refirió desde el escrito de demanda inicial.

Asimismo, la vía ordinaria adoptada se estima correcta, al establecerse en el artículo 638 del Código Procesal de la materia, que se ventilarán en juicio ordinario todas aquéllas controversias que no tengan señalado en dicho Código una tramitación especial, tal y como acontece en el presente caso.

**Tercero:** En acatamiento del principio regulador de la carga de la prueba que consagra el texto del artículo 223 del Código Adjetivo Civil el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando la actora pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la actora, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Es así como debe iniciarse el estudio de la litis, analizando en primer término las pruebas aportadas por la parte actora, para determinar en consecuencia si ha cumplido con la carga procesal de mérito.

**Cuarto:** En el presente caso, encontramos que la señora \*\*\*\*\* demanda al ciudadano \*\*\*\*\* , la pérdida del derecho de ejercer la patria potestad sobre la menor \*\*\*\*\* , en su calidad de padre.

**Quinto:** En atención a lo establecido en los considerandos anteriores y quedando en la especie satisfechos los requisitos procedimentales a que se refiere el diverso numeral 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es procedente entrar al estudio de la acción promovida ante este Tribunal por la señora \*\*\*\*\* , quien promueve el presente juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad en contra de \*\*\*\*\* , fundando su acción en el hecho de que éste incumple con la convivencia con la menor inmersa en la causa, refiriendo que desde el nacimiento

de ésta, el ahora demandado mostró poco interés en convivir su descendiente, viéndola esporádicamente hasta que tuvo dos años de edad, momento en que la actora expresa que decidió ya no prestarle a la infante al demandado, debido a circunstancias que apreció y consideró negativas para su hija, sin que el demandado hasta la fecha haya reclamado convivencia alguna con la menor, agregando la actora que el demandado además incumple con proporcionar numerario para la manutención de su hija, en cuanto a los alimentos, vestimenta, educación y asistencia médica, entre otras necesidades; por otra parte, reiterando el abandono moral de convivencia del demandado para con su hija. Fundando la actora su reclamación en el artículo 444 fracciones III y V del Código Civil vigente en el Estado, que señalan lo siguiente:

**(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1999)**

**III.- Cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles**

**V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;**

Sobre el particular, cabe destacar por esta Autoridad que la patria potestad es un estado jurídico que impone derechos y obligaciones recíprocos entre los padres e hijos, y como tal tiene la cualidad de ser una institución de orden público en la que el estado y la sociedad en general tienen especial interés en que se preserve y se apliquen en debida forma las normas que la rigen; que el ejercicio de la patria potestad entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esa institución por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, deberes, obligaciones y facultades existentes entre los progenitores y descendientes, cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmósfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas. En consecuencia, para decretar la pérdida de ese derecho natural reconocido por la ley, se requiere demostrar plena y fehacientemente los hechos y valorar las circunstancias en que se presenta, para determinar si hay razones suficientes que permitan verificar que puedan afectarse los valores apuntados y producirse resultados lesivos para el menor, es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales se estiman afectados los derechos derivados de la institución en comento. Así también, cabe destacar que la intención del legislador al reformar las causales que motiven la pérdida de la patria potestad establecidas en el artículo 444 del Código Civil vigente en el Estado, obedecieron a la necesidad de adecuar a la patente realidad que actualmente atraviesa la sociedad en virtud del deficiente desempeño que observa en los progenitores que incurren



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010051504364\***

JF010051504364

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

en los supuestos que tal dispositivo estatuye, y en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social del menor sujeto a la patria potestad, con el objeto de lograr su sano desarrollo y su probidad como persona de bien.

De lo cual se infiere, que son elementos de procedibilidad y requisitos *sine qua non* para la prosperidad de la acción invocada los siguientes:

Para la causal contenida en la fracción III del artículo 444 del Código Civil del Estado, los elementos de procedibilidad son:

- I.- El ejercicio de la Patria Potestad por parte del demandado.*
- II.- Que el progenitor demandado haya abandonado los deberes que natural y civilmente impone la paternidad; entendiéndose por abandono el incumplimiento voluntario, es decir, sin justa causa de tales obligaciones;*
- III.- que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad del menor; y*
- IV.- la relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes paternos y el daño que puedan sufrir los hijos.*

Mientras que, para la causal V del artículo 444 del Código Civil en vigor, los elementos de procedencia son:

- I.- El ejercicio de la Patria Potestad por parte del demandado.*
- II.- El abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.*

Al efecto, y previo al estudio del material convictivo aportado en el presente juicio, se procede a analizar en primer término la personalidad y legitimación de la parte actora para comparecer a intentar la presente acción, obrando en autos la documental pública consistente en la certificación del registro civil relativa al nacimiento de la menor \*\*\*\*\* , anexada al escrito de demanda inicial, de la cual se aprecia particularmente en el apartado de datos de los padres, los nombres de: \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , documental a la cual esta Autoridad le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en los numerales 239 fracción II, 287 fracción V y 369 del Código Procesal Civil vigente, acreditándose con la misma que la demandante del presente juicio es la madre de la menor inmersa en la causa, y por ende con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 423 del ordenamiento procesal antes señalado, la misma se encuentra legitimada para actuar en el procedimiento de cuenta, pues la accionante acredita con la documental antes analizada un interés legítimo de parentesco con la referida infante, quien a la fecha cuenta con \*\*\*\*\*años de edad cumplidos.

A fin de justificar los hechos narrados en la demanda del presente juicio, la parte actora ofreció las pruebas: confesional por posiciones y la declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\* . A las cuales se niega relevancia demostrativa, toda vez que fue imposible

llevar a cabo su desahogo, ya que por una parte, no acompañó el pliego de posiciones, y ante la ausencia del demandado, no fue posible el desahogo de la declaración de parte, amén de que no se allegó el interrogatorio al tenor del cual se desahogaría este último medio de convicción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270, 286 Bis II, 366 y 368 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

De igual manera, se ofreció la información testimonial, a cargo de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; quienes comparecieron con las formalidades de ley, en la audiencia celebrada el día 27 veintisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, rindiendo su declaración en la forma y términos que se desprenden de la mencionada diligencia, declaraciones que se tienen por reproducidas en forma literal en este fallo el texto conducente a lo establecido en la referida diligencia, para los efectos legales a que hubiere lugar. Atestados los anteriores que poseen valor demostrativo pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 239 fracción IV, 324, 326, 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al responder esencialmente con uniformidad las preguntas efectuadas, desprendiéndose particularmente: que conocen tanto a la parte actora, como al demandado; que los contendientes actualmente no tienen ninguna relación; que el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* , procrearon una hija de nombre \*\*\*\*\*; que el demandado incumple con sus obligaciones de proporcionar alimentos, y atención y cuidados a su menor hija; que el señor \*\*\*\*\* , no convive con su menor hija, desde aproximadamente hace nueve años.

Finalmente, la demandante ofreció como pruebas de su intención, la **instrumental de actuaciones** consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto beneficie a sus intereses; y la **presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana**. Probanzas a las cuales conforme a lo dispuesto por los artículos 355, 356 y 372 del ordenamiento procesal en cita, se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de tener por demostrado lo que se advierte de este procedimiento, pues el actuar procesal del demandando al no comparecer al presente juicio a emitir contestación, excepcionarse o combatir los elementos probatorios aportados por su contraparte, lleva a la suscrita juez a la presunción de la existencia del incumplimiento por parte del demandado a sus deberes de padre que la ley le impone.

**Sexto:** Antes de realizar declaratoria alguna en cuanto al procedimiento que se resuelve, cabe destacar que el demandado no compareció ante esta autoridad a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, ni ofreció elemento de prueba alguno que pudiera desvirtuar lo acreditado por la parte actora.

Asimismo, cabe señalar que en autos fue respetado el derecho de la menor inmersa en esta causa, a emitir su opinión dentro del expediente que nos ocupa, en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto ocurrió a través



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010051504364\***

JF010051504364

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de la diligencia de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, de forma video-grabada, con la cual se robustece el abandono a que se hace referencia en las causales de la pérdida de patria potestad reclamada y acreditada en el caso concreto, considerando lo expresado por la menor, quien en resumen refirió lo siguiente:

“Que cursa el 5 quinto grado de educación primaria; que vive con su mamá, con su abuelita y con dos tíos; que se lleva bien con su madre, y también con su abuelita que es quien la cuida cuando su mamá trabaja; que su mamá es quien la acompaña y le compra lo que necesita en la escuela; que no recuerda bien la última vez que vio a su papá, el señor \*\*\*\*\* , pero que fue aproximadamente hace un año; que no tiene conocimiento de que su padre haya intentado comunicarse con ella; que no tiene recuerdo de haber convivido con su padre, en alguna ocasión, previo a la mencionada última vez que lo vio; que sí conoce a los familiares de su papá, pero que hace mucho tiempo que no los ve, y que no le gustaría convivir con ellos ni con su papá”.

De igual forma, obra la opinión del ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, quien señaló lo siguiente:

“Por medio del presente escrito ocurro a desahogar la vista ordenada, por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, esta Representación Social es de opinión que al momento de resolver en definitiva la presente causa, lo haga tomando en consideración todas y cada una de las actuaciones que la integran en cuanto beneficien a la menor motivo de la presente causa, y primordialmente en base al Interés Superior de la misma, de conformidad a lo establecido en el Artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 1, 5, 6, 7, 8, 13 fracción I, 41, 42, 45, 82, 83, 84, 85, y 101 de la Ley de protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, así como en los arábigos 23 Bis, 30, 30 Bis, 30 Bis I y 30 Bis III del Código Civil vigente así como en lo establecido en lo dispuesto en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2.2., 3.2 y 12.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Debiéndose dictar una sentencia apegada a derecho y una vez reunidos los requisitos de legalidad aplicados al caso en particular”.

Mientras que el licenciado \*\*\*\*\* , tutor de la menor afecta a la causa, indicó lo siguiente:

“Por medio del presente escrito y en representación de los derechos de la menor denominada \*\*\*\*\* , ocurro a fin de desahogar la vista ordenada en mi persona; para tal efecto manifiesto lo siguiente, que tomando en cuenta las pruebas aportadas dentro del proceso en cuestión ofrecidas por la parte actora, como lo son las constancias del registro civil correspondientes, la testimonial realizada en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 27 de febrero del año en curso, así como del auto en donde se declara al demandado contestando en sentido negativo; así como la evaluación de madurez que

realizaron los profesionistas del Centro Estatal de Convivencia en el Estado en la menor que represento, y tomando las declaraciones de dicha menor en las evaluaciones antes citadas, y la escucha de la menor en fecha 24 de mayo del año 2023; es la humilde opinión del suscrito que se dicte sentencia favorable a los intereses de la menor que represento, y se salvaguarde el interés superior de ésta. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° y 133° de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2.2, 3.2 y 12.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 13, 14, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado”.

En ese panorama, es inminente realizar el razonamiento logico-juridico relativo a la procedencia o improcedencia de la presente acción.

En ese sentido, en el caso de la causal III del artículo 444 del Código Civil del Estado, establece que:

“La patria potestad se acaba: [...]; III.- Cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles; [...]

Cuyos elementos de procedibilidad son:

- I.- El ejercicio de la Patria Potestad por parte del demandado.
- II.-Que el progenitor demandado haya abandonado los deberes que natural y civilmente impone la paternidad; entendiéndose por abandono el incumplimiento voluntario, es decir, sin justa causa de tales obligaciones;
- III.- que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de la menor; y
- IV.- la relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes paternos y el daño que puedan sufrir los hijos.

Siendo claro que los requisitos de dicha causal se encuentran acreditados, pues éstos no se demeritan por el hecho que la menor de edad durante el lapso que no ha tenido el apoyo afectivo y económico de su padre, lo haya recibido de su madre y su abuela, quienes entre otros satisfactores, cuidan, protegen, guían, brindan cariño, apoyo, estabilidad personal y emocional a la aludida menor, así como los medios para subsistir. Así, se tiene que, aun cuando la demandante le ha proporcionado a la menor afecta a la causa lo necesario en el aspecto afectivo, durante el lapso en el que el padre de dicha menor no le ha proporcionado dicho aspecto, no por ello puede dejar de afirmarse que la menor de edad dejó de estar abandonada durante todo ese tiempo.

Lo anterior es así, porque el legislador limitó las hipótesis de pérdida de la patria potestad de que se trata, a la conducta de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010051504364\***

JF010051504364

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

indiferencia del abandonante en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en el ejercicio de la patria potestad, en la especie al demandado, y no al comportamiento asumido por quien cumple dichas obligaciones, en el presente caso, la madre de la menor de edad.

Por lo que la señalada conducta negligente adoptada por el demandado, pasa por alto todas las obligaciones que nacen de la institución de la patria potestad como lo son en el aspecto afectivo entre otras cosas, procurarles a los hijos un sano desarrollo, así como apoyarlos, guiarlos y convivir con los mismos.

Luego entonces, esta Autoridad estima que es más importante que sean respetados y garantizados los derechos de la infante cuya patria potestad se debate, a que se consienta que quien tiene derecho a ejercer esa trascendental institución la ejerza a su modo y sólo cuando considera que así debe hacerlo, sin respetar las limitantes que la ley consagra al conferir ese derecho.

Siendo de aplicación a lo anteriormente razonado los siguientes criterios jurídicos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros textualmente establecen:

**PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE MENORES DURANTE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES COMO CAUSAL PARA PERDERLA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, AUN CUANDO QUEDEN BAJO EL CUIDADO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).<sup>1</sup>**

**PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>2</sup>**

Ahora bien, la causa de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción V del mencionado numeral 444 del Código Civil del Estado:

“[...] V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad. (...)”

Cuyos elementos de procedibilidad son:

*I.- El ejercicio de la Patria Potestad por parte del demandado;*  
y.

<sup>1</sup> No. Registro: 173,230. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Febrero de 2007. Tesis: IV.1o.C.72 C. Página: 1841.

<sup>2</sup> Registro digital: 206948. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: 3a./J. 30/91 (31/91). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991, página 65. Tipo: Jurisprudencia

*II.- El abandono de la menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.*

Esta autoridad estima que ambos elementos fueron acreditados en el caso concreto, con la certificación del registro civil relativa al nacimiento de la menor \*\*\*\*\*, en cuanto al primer elemento, y en el caso del segundo, en primer término, con la testimonial a la que se confirió valor probatorio pleno en líneas precedentes, en la que los testigos de la intención de la actora, entre otras cosas expresaron: que el demandado incumple con sus obligaciones de proporcionar alimentos y atención y cuidados a su menor hija; que el señor \*\*\*\*\*, no convive con su menor hija, desde aproximadamente hace nueve años; en segundo término, con lo vertido por la menor afecta a la causa, quien en uso de la palabra a que tiene derecho en este juicio, expresó en esencia: que vive con su mamá, y con su abuelita, que es quien la cuida cuando su mamá trabaja; que su mamá es quien la acompaña y le compra lo que necesita en la escuela; que no tiene conocimiento de que su padre haya intentado comunicarse con ella; que no tiene recuerdo de haber convivido con su padre; que sí conoce a los familiares de su papá, pero que hace mucho tiempo que no los ve, y que no le gustaría convivir con ellos ni con su papá”.

En consecuencia, esta Autoridad declara **procedente** el presente **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, tramitado ante esta autoridad bajo el expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

Lo anterior tiene su fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Julio de 1991. Tesis: 3a./J. 30/91 (31/91). Página: 65. **“PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA, POR ABANDONO.** El hecho de que el padre deje a sus menores hijos en un hogar de familiares, no quiere decir que no los deje expuestos, pues tales familiares pueden o no estar en condiciones de darles alimentos, y en caso negativo correría peligro la salud y seguridad de dichos hijos. Por lo mismo, procede la acción de pérdida de la patria potestad en tal caso, aun cuando el padre que abandonó a los hijos los haya visitado esporádicamente y les haya dado algunas cantidades de dinero, irrisorias por su monto en conjunto, en relación con el tiempo que ha durado el abandono.

**“MENORES. ABANDONO DE.** No es obstáculo para concluir que haya abandono, de menor por quien ejerce la patria potestad, abandono que implica la pérdida de éste derecho la circunstancia de que el otro progenitor provea a la subsistencia y cuidado de dicho menor, pues la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta de quien realiza el abandono y con independencia de la actitud del otro progenitor, ya que de otro modo se autorizaría que uno de los padres dejara de cumplir con sus obligaciones, por la mera circunstancia de que el otro sí cumpliera.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010051504364\***

JF010051504364

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.<sup>3</sup>

Ahora bien, en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social de la referida menor, \*\*\*\*\* con el objeto de lograr su sano desarrollo; esta Autoridad deja a salvo los derechos de la citada menor por si desea hacer uso del derecho de convivencia con su progenitor, toda vez que el derecho de convivencia no es exclusivamente de los padres, sino también de los hijos. Teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial:

**PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.**

Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin

<sup>3</sup> Época: Décima Época Registro: 2013195 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.) Página: 211

embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas - que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.<sup>4</sup>

**Séptimo:** Al efecto, atento a lo señalado en el artículo **444 fracciones III y V del código civil vigente en el Estado**, así como a los razonamientos esbozados en el considerando que antecede, se condena al señor \*\*\*\*\* en su calidad de padre de la menor \*\*\*\*\* , a perder el derecho a ejercer la patria potestad sobre ésta, por haber dado causa para ello conforme a lo considerado en puntos que anteceden, y por ende la custodia de la misma, debiendo continuar la madre, aquí parte actora, con la guarda y custodia de su menor hija.

**Octavo:** En los términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Civil en vigor, se declara que subsisten para el demandado \*\*\*\*\* , las obligaciones que tiene para con su hija \*\*\*\*\* .

**Noveno:** Se declara la improcedencia de lo reclamado por la actora en el inciso D) de los petitorios de su escrito inicial de demanda, que se hizo consistir en: “D).- Se ordene la inscripción de la sentencia dictada en su momento por su Señoría, se gire oficio al C. Oficial del Registro Civil en el acta de nacimiento de mi menor hija, para que tenga conocimiento de que el demandado \*\*\*\*\* ha perdido el ejercicio de los derechos emanados de la Patria Potestad de mi menor hija y en consecuencia ya no es su legítimo representante, ni tiene la administración legal de los bienes que le lleguen a pertenecer en los términos del artículo 425 del Código Civil”. Lo anterior, en virtud de que la legislación aplicable al caso que nos ocupa como lo es el Código Civil y la Ley del Registro Civil de nuestro Estado, solamente contemplan la realización del trámite que cita la accionante para los casos que implican modificación en la filiación, tales como desconocer o establecer la paternidad o la

---

<sup>4</sup> Novena Época. Registro 165495. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Enero de 2010, Materia: Civil. Tesis 1ª./j. 97/2009. Página 176.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010051504364\***

JF010051504364

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

maternidad, mas no para los casos de la pérdida de la patria potestad que no implica cambio en el aludido status jurídico. Sirviendo de apoyo a lo anteriormente señalado la siguiente tesis aislada que a la letra establece:

**“PATRIA POTESTAD. LA SENTENCIA QUE DECLARA SU PÉRDIDA NO MODIFICA EL ESTADO CIVIL Y NO ES REGISTRABLE.<sup>5</sup> La**

sentencia que decreta la pérdida de la patria potestad de unos menores no puede ser inscrita en el Registro Civil del Distrito Federal, porque no existe cambio del status jurídico de las personas. Lo anterior, porque el estado civil de las personas se entiende como: "aquellas cualidades o posesión jurídica de las personas que implican un contenido especial de derechos y tienen el carácter de permanencia como son la ciudadanía y las relaciones de familia". Dicho de otra forma y conforme a la doctrina, el estado civil de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda una persona en la relación con la familia y se despliega en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción y los derechos y obligaciones generados por esa situación jurídica determinada. De acuerdo a las consideraciones de lo que legal y doctrinalmente significa estado civil, el estado de hijo, generado por la filiación, no se modifica con la pérdida de la patria potestad del padre de éstos, ya que aquél sigue teniendo la misma calidad de padre, y los efectos de dicha pérdida declarada en la sentencia únicamente cancela el cúmulo de derechos del progenitor condenado a la pérdida de la patria potestad, como son la disciplina, la convivencia, el trato, la educación de los hijos, la representación jurídica respecto a éstos, etcétera. Empero, quedan subsistentes las obligaciones generadas por la paternidad, como son los alimentos y, en su momento, el derecho a heredar, etcétera. En ese contexto, los menores no dejan de ser hijos del demandado, ni éste deja de ser padre de los mismos, por lo que no hay un cambio ni una modificación en este estado civil y, por tanto, la sentencia cuya inscripción se pide no se adecua a la hipótesis prevista en el artículo 35 del Código Civil que, en su primera parte, prevé la obligación del Juez del Registro Civil de autorizar los actos relativos al estado civil, referida dicha inscripción a la autorización y expedición de las actas que corresponden a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte; y en su segunda parte, regula la inscripción de las ejecutorias que declaren la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.”

**Décimo:** Se procede por parte de esta autoridad a entrar al estudio del concepto relativo a los gastos y costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento en cita, establece que el litigante que no obtenga resolución favorable sobre

<sup>5</sup> No. Registro: 188,556. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Octubre de 2001. Tesis: I.3o.C.253 C. Página: 1155.

ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualizan en el presente caso las hipótesis previstas en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en atención a la jurisprudencia que versa sobre la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, e igualmente, con el de menores de edad o incapaces, la cual se transcribe a continuación:

**GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**<sup>6</sup>

El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

Criterio anterior el cual por analogía se considera aplicable al caso en estudio, pues el presente asunto es concerniente a derecho de familia y particularmente respecto de un menor de edad.

Por lo que no se hace condenación alguna por el concepto de gastos y costas ocasionados por el trámite de este juicio.

**En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:**

**Primero:** Se declara que la parte actora probó los elementos constitutivos de su acción, y que el demandado no dio contestación, ni ofreció pruebas; en consecuencia:

**Segundo:** En virtud de los razonamientos expuestos con antelación, se decreta la **procedencia** del presente **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad** respecto de la menor \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , procedimiento que se tramitara ante este Juzgado dentro del expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* .

**Tercero:** Se condena al señor \*\*\*\*\* , a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre la menor \*\*\*\*\* , y por ende a la pérdida de la custodia de la misma, debiendo continuar la madre, aquí parte actora, con la guarda y custodia de su menor hija.

---

<sup>6</sup> Época: Décima, Registro: 2012948 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Octubre de 2016 Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C Página: 1825.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010051504364\***

JF010051504364

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Cuarto:** Ahora bien, en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social de la referida infante \*\*\*\*\* , con el objeto de lograr su sano desarrollo; esta Autoridad deja a salvo los derechos de la citada menor por si desea hacer uso del derecho de convivencia con su progenitor, toda vez que el derecho de convivencia no es exclusivamente de los padres, sino también de los hijos.

**Quinto:** Se declaran subsistentes para el señor \*\*\*\*\* , las obligaciones que tiene para con la menor \*\*\*\*\* .

**Sexto:** Conforme a lo razonado en el considerando noveno de esta sentencia, se declara improcedente lo reclamado por la actora en el inciso **D)** de los petitorios de su escrito inicial de demanda.

**Séptimo:** En virtud de los razonamientos efectuados en el último considerando, no se hace condenación alguna por el concepto de gastos y costas erogados por el trámite de este juicio.

**Octavo: Notifíquese personalmente.-** Así definitivamente lo resuelve y firma la licenciada María Estrella Guadalupe Rodríguez Tamez, Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la fe del licenciado Miguel Ángel Robles Rodríguez, Secretario que autoriza.- Doy fe.-

La anterior resolución se publicó en el Boletín Judicial número 8438 del día 24 veinticuatro del mes de agosto del año 2023 dos mil veintitrés. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.- Conste.-

Licenciado Miguel Ángel Robles Rodríguez  
C. Secretario

MR/Ángel

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.